

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, por auto de fecha 31 de julio de 2018, se declara fallida la diligencia de remate por no aportar la parte demandante documentos solicitados previamente, sin que a la fecha se haya ejercido algún acto procesal tendiente a evitar la inactividad del proceso. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 153
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andres Pérez Ramírez
Demandado: Martha Cerro Hernández
Radicado: 1557240890022015-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUEGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 27
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. XXX /2015-00141

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
La Dorada, Caldas

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 15 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES PEREZ RAMIREZ
C.C.:	1.017.128.557
DEMANDADO:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087
PERSONAS EMBARGADAS:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1802 del 08 de septiembre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

catorce (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. xxxx /2015-00141

**SEÑORES
GERENTE
POLICIA NACIONAL
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES PEREZ RAMIREZ
C.C.:	1.017.128.557
DEMANDADO:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087
PERSONAS EMBARGADAS:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 2140 del 1 de octubre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. Xxx /2015-00141

SEÑORES

DISTRIMOTOS DEL PUERTO

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES PEREZ RAMIREZ
C.C.:	1.017.128.557
DEMANDADO:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087
PERSONAS EMBARGADAS:	MARTHA CERRO HERNANDEZ
C.C.	38.289.087

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 285 del 3 de abril de 2017.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, por auto de fecha 5 de junio de 2018, no se objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se aprueba la misma. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 152
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Azucena Abril Martínez
Radicado: 1557240890022015-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 27
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 286/2015-00202

**SEÑOR
GERENTE
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT.:	8000378008
DEMANDADO:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753
PERSONAS EMBARGADAS:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1998 del 1 de octubre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 287 /2015-00202

**SEÑOR
GERENTE
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT.:	8000378008
DEMANDADO:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753
PERSONAS EMBARGADAS:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1997 del 1 de octubre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 288/2015-00202

**SEÑOR
GERENTE
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT.:	8000378008
DEMANDADO:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753
PERSONAS EMBARGADAS:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1996 del 1 de octubre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 289/2015-00202

**SEÑOR
GERENTE
BANCO POPULAR S.A.
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 14 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT.:	8000378008
DEMANDADO:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753
PERSONAS EMBARGADAS:	AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
C.C.	40.031.753

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No.1995 del 1 de octubre de 2015.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez, el oficio No. 217 de fecha 14 de abril de 2021, allegado por el BBVA, solicitando información respecto del levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 148
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 1557240890022017-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente el oficio No. 217 de fecha 14 de abril de 2021, allegado por el BBVA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información con relación al levantamiento de la medida cautelar que posee la demandada con el banco BBVA, este despacho se permite aclarar lo siguiente:

- Dentro del proceso ejecutivo 2017-00194 en contra de la señora GLORIA PIEDAD GRACÍA PIEDRAHITA, adelantado por este despacho judicial se embargó el salario de la demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Puerto Boyacá, Boyacá y el presente proceso 2017-00050 tiene **embargados los remanentes de aquel.**
- Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 se decretaron como medidas cautelares en el presente proceso (2017-00050) el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias que posea la demandada relacionadas en la solicitud presentada por la parte demandante.

En memoriales que antecede, informa la parte demandada que en la cuenta de ahorro que posee en el BANCO BBVA le consignan su salario, peor el mismo ya cuenta con medida de embargo por parte del proceso 2017-00194; por lo tanto, el mismo no debe ser sujeto de la medida cautelar de este proceso.

En este sentido, se ordenará oficiar al **BANCO BBVA** a fin de que registren la medida cautelar de embargo sobre la cuenta que posea la demandada con esta entidad **ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a dineros que no provengan de su nómina y/o salario devengado como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá,

y los dineros que hayan sido embargados y que hagan parte de su salario como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, deberán ser devueltos a la ejecutada GLORIA PIEDAD GRACIA PIEDRAHITA INMEDIATAMENTE. Lo anterior, en un término de un día hábil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (2020) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 281/2017-00050

Señor Gerente
BBVA
Ciudad

REF: SOLICITUD URGENTE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 155724089002201700050-00
DEMANDANTE: RIENALDO PRADA
C.C...: 4.438.407
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA
C.C: 43.651.679
EMBARGADO: GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA
C.C: 43.651.679
CUANTÍA MÁXIMA EMBARGADA: LIMITAR LA MEDIDA A LA SUMA DE \$12.000.000.

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dispuso lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente el oficio No. 217 de fecha 14 de abril de 2021, allegado por el BBVA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información con relación al levantamiento de la medida cautelar que posee la demandada con el banco BBVA, este despacho se permite aclarar lo siguiente:

- Dentro del proceso ejecutivo 2017-00194 en contra de la señora GLORIA PIEDAD GRACÍA PIEDRAHITA, adelantado por este despacho judicial se embargó el salario de la demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Puerto Boyacá, Boyacá y el presente proceso 2017-00050 tiene **embargados los remanentes de aquel.***

- Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021 se decretaron como medidas cautelares en el presente proceso (2017-00050) el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias que posea la demandada relacionadas en la solicitud presentada por la parte demandante.*

En memoriales que antecede, informa la parte demandada que en la cuenta de ahorro que posee en el BANCO BBVA le consignan su salario,

peor el mismo ya cuenta con medida de embargo por parte del proceso 2017-00194; por lo tanto, el mismo no debe ser sujeto de la medida cautelar de este proceso.

*En este sentido, se ordenará oficiar al **BANCO BBVA** a fin de que registren la medida cautelar de embargo sobre la cuenta que posea la demandada con esta entidad **ÚNICAMENTE** en lo que se refiere a dineros que no provengan de su nómina y/o salario devengado como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, y los dineros que hayan sido embargados y que hagan parte de su salario como empleada de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, deberán ser devueltos a la ejecutada GLORIA PIEDAD GRACÍA PIEDRAHITA INMEDIATAMENTE. Lo anterior, en un término de un día hábil.”*

Cordialmente,



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, por auto de fecha 28 de agosto de 2018, no se objetó la liquidación del crédito y se aprobó el mismo. sin que a la fecha se haya ejercido algún acto procesal tendiente a evitar la inactividad del proceso. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 151
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandado: Jhon Anderson Arango Franco
Radicado: 1557240890022017-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 290/2017-00282

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha 20 de abril de 2021, dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ACTUAR MICROEMPRESAS
NIT:	8908075171
DEMANDADO:	JHON ANDERSON ARANGO FRANCO
C.C.	1054551742
PERSONAS EMBARGADAS:	JHON ANDERSON ARANGO FRANCO
C.C.	1054551742

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 1536 del 26 de septiembre de 2017.

Cordialmente,


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que el ejecutado allegó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2018.; es de advertir, que el presente proceso cuenta con fecha 5 de mayo de 2021 para la realización de la diligencia de remate. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 155724089002201800231-00

Inter: 147

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda para la continuación del presente trámite ejecutivo con garantía.

Allega el demandado solicitud de nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que el día miércoles 23 de octubre de 2019 se llevo a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, indicándose en el acta que el bien cuenta con un área de 144 mts²; sin embargo, no se tuvo en cuenta que le predio cuenta con un área real de 269.4 mts² construidos, ni tampoco se aclara que los 125.4 mts² que restan, que no hacen parte del inmueble.

Indica que en el avalúo presentado por la parte demandante se señala que el inmueble cuenta con un área de terreno 144.000 mts² y un área construida de 269.09 mts²; no obstante, aduce el demandado que no podría el despacho ordenar un remate de un predio que no hace parte del predio identificado objeto de la medida cautelar.

En lo que se refiere a la solicitud de nulidad, debe recordarse que de conformidad con el artículo 133 del CGP las mismas son taxativas y lo alegado por el demandado no corresponde a ninguna causal de nulidad establecida en la norma en cita, por lo que se rechazará de plano la misma.

Ahora bien, el despacho no puede desconocer que en el expediente obran diferentes áreas disímiles respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654 y ficha catastral No. 01-01-0032-0011-00, la primera en la Escritura Pública No. 628 3 de mayo de 2013, en el certificado de tradición en el acta de secuestro, en el certificado catastral aparece un área de

terreno de 124 mst2 y área construida de 83 mts2, y en el avalúo allegado por la parte demandada se señala que por área de terreno son 144 mts2 y 269.04 mts2.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues si bien la inconsistencia en el área del inmueble objeto de la cautela, no constituye una causal de nulidad, esta diferencia podría traer inconvenientes en la diligencia de remate y su posterior entrega, por lo que resulta necesario suspender la misma y efectuar los siguientes requerimientos:

-Al perito David Jesús Velásquez se le requerirá a través de la parte demandante, para que informe si al momento de efectuar el avalúo, tuvo en cuenta el área señalada en la Escritura Pública donde se encuentran los linderos del inmueble y el certificado catastral del mismo.

-A la parte demandada se le requerirá para que allegue documento idóneo expedido por autoridad competente, donde se señale el área del inmueble que alegó en el escrito que antecede.

-A la Alcaldía de Puerto Boyacá (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) y al IGAC se les requerirá para que acosta de la parte demandante, alleguen documentación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654, con código catastral anterior 01-01-0032-0011-000, donde se determine su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el inmueble.

Lo anterior, en un término de 10 días hábiles.

En razón de lo expuesto, el **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJERCER el **control de legalidad** referido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **088-4654 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, Boyacá, ubicado en la carrera 1 No. 21-55**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al perito David Jesús Velásquez a través de la parte demandante, para que informe si al momento de efectuar el avalúo, tuvo en cuenta el área señalada en la Escritura Pública donde se encuentran los linderos del inmueble y el certificado catastral del mismo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue documento idóneo expedido por autoridad competente, donde se señale el área del inmueble que alegó en el escrito que antecede.

SEXO: REQUERIR a la Alcaldía de Puerto Boyacá (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) y al IGAC se les requerirá para que acosta de la parte demandante, alleguen documentación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654, con código catastral anterior 01-01-0032-0011-000, donde se determine su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el inmueble.

SÉPTIMO: Los anteriores requerimientos, en un término de diez días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 29 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 283/2018-00231

SEÑORES

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: REQUERIMIENTO

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito informarle que por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"SEXTO: REQUERIR a la Alcaldía de Puerto Boyacá (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) y al IGAC se les requerirá para que acosta de la parte demandante, alleguen documentación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654, con código catastral anterior 01-01-0032-0011-000, donde se determine su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el inmueble.

SÉPTIMO: Los anteriores requerimientos, en un término de diez días hábiles."

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 284/2018-00231

SEÑORES

IGAC

Puerto Boyacá, Boyacá

REFERENCIA: REQUERIMIENTO

Cordial saludo.

Por medio del presente, y con el respeto de siempre me permito informarle que por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"SEXTO: REQUERIR a la Alcaldía de Puerto Boyacá (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN) y al IGAC se les requerirá para que acosta de la parte demandante, alleguen documentación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-4654, con código catastral anterior 01-01-0032-0011-000, donde se determine su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el inmueble.

SÉPTIMO: Los anteriores requerimientos, en un término de diez días hábiles."

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte actora solicitó se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-125387. Es de advertir, que la medida fue decretada mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BASNCO POPULAR
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS
RADICADO: 155724089002201900255-00 acumulado
15572408900220200019200

Vista la constancia secretarial, se ordena remitir despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, para la realización del secuestro respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 15-03 piso 1 apto 1 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-125387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, con amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios para la realizar la diligencia de secuestro.

Ahora bien, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se decretó la acumulación del proceso ejecutivo 2020-00192 al proceso 2019-00255, reuniendo la misma los mismos requisitos de la primera; ahora bien, por un *lapsus calami*, se ordenó la notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP; no obstante lo anterior, el día 31 de enero de 2020 el ejecutado **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS** fue notificado personalmente dentro del proceso ejecutivo 2019-00255, por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva 2020-00192 debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP, esto es, "*La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado*".

En este sentido, se ordena ACLARAR¹ el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la acumulación del proceso ejecutivo 2020-00192 al proceso ejecutivo 2019-00255 y en este sentido, señalar que el mandamiento de pago del proceso ejecutivo al cual se va acumular la presente demanda ya fue notificado al

¹ La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ejecutado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del CGP, la nueva orden de apremio se notificará por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21
de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 7

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS
RADICADO: 155724089002201900255 acumulado 15572408900220200019200
MATRÍCULA INMOBILIARIA No.018-125387
PRPIETARIO: CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS
C.C.: 3.579.912

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre en caso necesario.
 2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
 3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia.
 4. APDO. PARTE DTE: Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO identificada con c.c. 24.725.095 y T.P. 28.885 del CSJ, TEL: 8573532, 3108403963, EMIAL: amilbiavilla4@gmail.com.
- LOCALIZACIÓN DEL BIEN:** "Inmueble ubicado en la carrera 10 No. 15-03 piso 1 apto 1 ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-125387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia."

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicitó la suspensión del proceso por el término de 1 mes, toda vez que la parte demandada se encuentra tramitando un acuerdo de pago. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 102
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HIDROCOLOMBIANA S.A.S
Radicado: 1557240890022020-00156-00

Vista la constancia secretarial que antecede del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **HIDROCOLOMBIANA SAS**, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde el día 25 de marzo de 2021 y hasta el día 26 de abril de 2021, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado.

Por secretaría se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 21 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte ejecutada se notificó así:

Por aviso el día: 18 de marzo de 2021.

Se entiende notificada: 19 de marzo de 2021.

Términos para retirar copias: 23,24 y 25 de marzo de 2021.

Los términos corrieron así:

Para pagar: 26 de marzo de 2021, 5,6,7 y 8 de abril de 2021.

Para excepcionar: 26 de marzo de 2021, 5,6,7, 8,9,12,13,14 y 15 de abril de 2021.

La parte ejecutada no propuso excepciones. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 147

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: Yineth Alejandra Sánchez García

Demandado: Jennifer Andrea Quintero

Radicado: 1557240890022021-00018-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de la señora **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA** en contra de la señora **JENIFER ANDREA QUINTERO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA** se notificó por AVISO el día 19 de marzo de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el término legal para excepcionar venció el día 15 de abril de 2021 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo el siguiente

- 2 letras de cambio por el valor de \$15.000.000 y \$3.000.000 cada una.
- Escritura Pública No. 881 de fecha 28 de julio de 2015 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-19012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Revisados los referidos instrumentos negociales a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: **"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."**.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Por su parte el art. 709 ibídem, establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes: **"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4. La forma de vencimiento."**

Revisado el mencionado título a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos porque las obligaciones en el contenidas son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base del cobro compulsivo, son un título valor que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

La escritura pública reúne los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, conteniendo además una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 *iusdem*.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2021, teniendo como base de la ejecución las dos letras de cambio aportadas con la demanda por valores de \$15.000.000 y \$3.000.000 y la Escritura Pública No. 881 de fecha 28 de julio de 2015 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria **No. 088-19012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 881 de fecha 28 de julio de 2015 corrida en la Notaría única del Círculo de Puerto Boyacá, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 088-19012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

TERCERO: Con el producto del remate páguese a la parte demandante **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA**, las sumas de dinero a que alude el auto 21 de fecha 12 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 29
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 21 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA